

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	ROMARIO ANDRES TORRADO
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00518
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE- AMPARO DE POBREZA

La señora CINDY AVENDAÑO ROJAS a nombre propio solicita se le NOTIFIQUE, se le conceda AMPARO DE POBREZA y designarle un abogado, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales.

Respecto a la notificación del proceso, se revisa el trámite y se encuentra que el apoderado de la parte demandante con copia a este Despacho envió a la dirección electrónica [cindyavendano09@gmail.com](mailto:cindyavendano09@gmail.com) correo electrónico denominado notificación del proceso de simulación con radicado 54-498-40-03-003-2021-051800 del juzgado tercero civil municipal de la demandada, pero no se arribó al trámite el respectivo cotejo de recibido conforme en su oportunidad lo indicaba el decreto 806 de 2020, hoy igualmente requerido por la ley 2213 de 2022, por otro lado la comunicación solicitando notificación y amparo de pobreza emanada por la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS se recibe del correo electrónico [cindytiti01@gmail.com](mailto:cindytiti01@gmail.com), por lo que ante la situación debe entenderse la demandada notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, respecto el amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P. establece su así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo

indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** TENGASE a la demandada CINDY AVENDAÑO ROJAS notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS.

**TERCERO:** por Secretaría OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS en el presente asunto. Una vez se informe el abogado designado, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

**CUARTO:** El término para contestar la demanda se suspende hasta cuando se designe el apoderado y acepte el cargo.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006072a2ac07bac375997f593c09d8d7a10ff609d8ffd927bc3e0ed91b45e59**

Documento generado en 27/07/2022 01:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de julio de del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS
<b>DEMANDADO</b>	LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00371
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondió por reparto, el doctor CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000) más su interés de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A) Conforme el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P. debe indicar *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* al respecto solo se señala la dirección electrónica del demandante mas no su dirección física.
  
- B) Debe allegar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, señora LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, dado que este aspecto se omitió conforme a lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al respecto la normatividad señala:

*“Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*

Por lo anotado el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS actuando en nombre propio en contra de la señora LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**2.-** Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d1fd35693e9a67c662ad4bd0cfcfa17e918a7381171ee8b28338aca18e3f**

Documento generado en 27/07/2022 01:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
<b>SOLICITANTE</b>	WILSON SANCHEZ LOZADA
<b>APODERADO</b>	DR.LUMAR SIERRA ROCHEL
<b>IMPUGNANTE</b>	LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00269-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Nos fue remitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor WILSON SANCHEZ LOZADA, por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, con oficio de 19 de abril de 2022 y recibido vía electrónica en este despacho judicial el 06 de junio de 2022, con el fin que se resuelva la objeción presentada por la señora LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ en donde exponen que los escritos de objeción, así como la intervención del deudor fueron presentados oportunamente.

En primer lugar encontramos revisado el expediente que la señora LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ, con escrito de 04 de abril de 2022, manifiesta que en su condición de acreedora presenta escrito de impugnación al acuerdo de pago votado el 30 de marzo de 2022, en donde expone que dicho acuerdo contiene cláusulas que establecen privilegios a algunos de los créditos que pertenecen a la misma clase u orden y vulnera la igualdad entre los acreedores, dado que al momento de radicar el trámite de insolvencia se relaciona a los siguientes acreedores así:

a.- RAMON CASADIEGOS con una acreencia de \$150.000.000 y que posteriormente al presentar una liquidación de deudas actualizadas se tiene la suma de \$195.000.000.

b.- CESAR PELAEZ con una acreencia de \$145.000.000 y al presentar la

liquidación actualizada de deudas se dice la suma de \$ 180.000.000

De acuerdo a lo anterior considera que se le vulnera el derecho a la igualdad, dado que la obligación que se tiene es clara, expresa y exigible, pero de las referidas se desconocen dichos presupuestos.

Así mismo señala que desde el momento del inicio del trámite, se adolece del derecho fundamental a cotejar la veracidad de tal información, dado el deudor no incorporo al trámite de documentos o pruebas sumaria que dieran fe de la existencia de las mencionadas obligaciones.

También aduce que la conciliadora no puso en conocimiento los detalles de las citadas deudas, nunca se les pregunto si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor y no resolvió a tiempo las dudas o discrepancias presentadas, por lo que es clara la intención de privilegiar las mencionadas obligaciones en detrimento “de las nuestras” , puesto que a las incorporar las “supuestas deudas” buscaba una aprobación simple del acuerdo presentado sin que se dieran objeciones o debates, vulnerando los derechos como acreedores y al debido proceso reglado en la norma.

Reitera anotando que “NUESTRA OBLIGACION ES UNA OBLIGACION, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE”, por cuanto el Juzgado Primero Civil del Circuito ordenó seguir adelante la ejecución en contra del deudor por los créditos cobrados más intereses moratorios de las dos letras de cambio ejecutadas dentro del ejecutivo 54-498-31-001-2019-00010 y dentro del trámite no se tuvo en cuenta que en el mencionado proceso se liquidaron las costas procesales, así como la respectiva liquidación del crédito, lo cual se había dado con mucha antelación al inicio del trámite de insolvencia.

Posterior a ello se tiene el escrito de fecha 7 de abril de 2022, del apoderado del insolvente WILSON SANCHEZ LOZADA, quien frente al escrito presentado se pronuncia exponiendo FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, al ser evidente que la impugnante no tiene el requisito procesal de la legitimación en la causa y además no acredita la calidad de heredero, lo cual no se hace por la impugnante.

Refiere que las causales de impugnación son taxativas al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del CGP, y que al no haberse propuesto ninguna de estas, no puede dársele tramite a la mismas

Igualmente alega la preclusividad, puesto que del escrito lo que se deduce es el querer objetar algunas obligaciones, lo cual debió hacer en el momento de ser presentadas y no después de haber realizado el acuerdo.

### **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, contemplada en el Código General del Proceso, solo procede cuando se trata de una persona natural que, al momento de presentar la solicitud, no tiene la calidad de comerciante y como se tiene señalado la finalidad de dicho trámite es el permitir que la persona natural no comerciante entre a negociar con sus acreedores el pago de sus deudas, a través de un procedimiento conciliatorio.

Empezaremos por decir que se nos envía por parte de la Notaria Primera de esta ciudad las diligencias del trámite de insolvencia de persona natural no comercial para resolver objeciones, encontramos que la señora SANCHEZ PEREZ, formula impugnación al acuerdo.

El Código General del Proceso en su artículo 557 contempla la impugnación del acuerdo o de su reforma, cuando dice:

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva.*
3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viola la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar.*

*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige*

*con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”.*

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, debemos anotar que en el caso que nos ocupa se tiene:

a.- El 22 de diciembre de 2021, se presenta solicitud de audiencia de negociación de deudas –procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor WILSON SANCHEZ LOZADA, a través de apoderado judicial.

b.- El 29 de diciembre de 2021, la Notaria Primera de Ocaña, admite la solicitud y señala como fecha para audiencia el 25 de enero de 2022, se hacen las comunicaciones respectivas y se ordena al deudor presentar en el término de cinco (5) días una relación actualizada de deudas, lo cual se hace por el insolvente y posteriormente encontramos una adición a la solicitud.

c.- El 25 de enero de 2022, se lleva a cabo audiencia de negociación de deudas, a la cual se hicieron presentes : el deudor WILSON SANCHEZ LOZADA, representado por el doctor LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, quien obra en representación de los herederos del señor FREDY SANCHEZ, La doctora MARTHA CECILIA RIBON, en nombre y representación de la señora NANCY VEGA, el doctor Raúl Ernesto Amaya Verjel en nombre y representación de Ramón Casadiegos y Cesar Peláez, el doctor Omar Alberto Quintero Villegas en nombre y representación de Hernando Navarro, el doctor Nike Alejandro Ortiz Páez apoderado de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, Danuil Plata Verjel, el doctor Carlos Daniel Rincón Castilla, en nombre y representación de Jairo Alonso Guerrero León y Zulma Yarina Guerrero, la audiencia se suspende, en razón a que el doctor Carlos Rincón, señala que no se han tenido en cuenta las costas procesales y se dice que loa acreedores a los que se les haya reconocido costas procesales las alleguen a la notaria y de esta forma sean reconocidas en el proceso de insolvencia.

d.- El 16 de febrero de 2022, se celebra audiencia, conforme lo previsto en el artículo 550 del CGP, se hacen presentes los relacionados en el punto c) y el doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA y la doctora MARTHA CECILIA RIBON, presentan el auto de reconocimiento de costas procesales y se pone de presenta a cada uno de los presentes las acreencias para que se pronuncien sobre la existencia, naturaleza y cuantía, no hay objeciones y se pide la suspensión de la audiencia por el apoderado de CREDISERVIR en razón a que debe someter a estudio del Comité de la Cooperativa, la propuesta de acuerdo y se solicita se este sea enviado a todos los acreedores por parte del deudor.

e) El 30 de marzo de 2022, se continua con la audiencia de negociación de deudas, y se hacen presentes : el deudor WILSON SANCHEZ LOZADA, representado por el doctor LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, el doctor FABIAN SANCHEZ PEREZ, quien obra en nombre y representación de los herederos del señor FREDY SANCHEZ y a quien se le reconoce personería para actuar, La doctora MARTHA CECILIA RIBON, en nombre y representación de la señora NANCY VEGA, el doctor Raúl Ernesto Amaya Verjel en nombre y representación de Ramón Casadiegos y Cesar Peláez, el doctor Omar Alberto Quintero Villegas en nombre y representación de Hernando Navarro, el doctor Nike Alejandro Ortiz Páez apoderado de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, Danuil Plata Verjel, el doctor Carlos Daniel Rincón Castilla, en nombre y representación de Jairo Alonso Guerrero León y Zulma Yarina Guerrero y el doctor KEVIN RAUL MAGREGOR TORRADO, en representación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, se relacionan obligaciones, plan de pagos en donde los acreedores COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, JAIRO GUERRERO Y ZULMA GUERRERO, NANCY VEGA MANZANO, HERNANDO NAVARRO, RAMON CASADIEGOS, representan el 63.29% y en donde los Herederos de FREDY SANCHEZ Y MUNICIPIO DE OCAÑA, votan negativamente. El doctor FABIAN SANCHEZ PEREZ, apoderado de los Herederos de Fredy Sánchez manifiesta que impugna acuerdo, en donde se les informa a los presentes que conforme al artículo 557 del Código General del Proceso, el impugnante debe sustentar su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta y en donde vencido dicho termino correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito de la sustentación.

Conforme a la norma citada se deduce que el acuerdo lo pueden impugnar los

acreedores que no estén conformes, pero para ello se requiere que hayan estado presentes en la audiencia en que se hubiese votado, es por ello que el impugnante debe sustentar la inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco días siguientes, como quedó consignado en el acta, anexando las pruebas soporte de su impugnación, porque de no hacerlo se considera desierta, vencido dicho termino , corre uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien también por escrito de dicha sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Precisado lo anterior, tenemos que el acuerdo que se impugna se celebró el 30 de marzo de 2022; el 04 de abril de 2022, se presenta escrito de impugnación por parte de la señora LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.528.963 y en ella señala que como acreedora de la persona natural no comerciante presenta escrito de impugnación del acuerdo de pagos votado en la fecha citada, solicitando *se admita” la presente impugnación en contra del acuerdo de pago votado el 30 de marzo de 2022 dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante del Señor WILSON SANCHEZ LOZADA*, hace las consideraciones respectivas y finaliza su escrito aduciendo que obligación cobrada es clara, expresa y exigible tal como se determinó el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito en contra del deudor por los créditos cobrados más intereses moratorios de las dos letras de cambio cobradas dentro del ejecutivo de radicado 54-498-31-03-001-2019-00010, en donde si nos vamos al folio 65 se observa que la solicitante de impugnación es una de las demandante dentro de dicho proceso junto con otras más, pero se tiene que la acreedora no estuvo presente en la audiencia, siendo la única impugnación presenta dentro de esa audiencia la manifestado por Dr. FABIAN SANCHEZ PEREZ quien señalando actuar como apoderado de los Herederos de FREDY SANCHEZ impugna el acuerdo, el cual no fue sustentado en el término señalado, por lo que debió declararse desierto, pero como en este caso se nos envía para ser resuelta la impugnación presentada el 04 de abril por la señora LUZ KARINE SANCHEZ PEREZ, debemos decir , que se hace de manera extemporánea, al no haberla formulado en la audiencia del 30 de marzo de 2022, porque tal como lo dice el artículo 557 del CGP **“LOS ACREEDORES DISIDENTES DEBERAN IMPUGNAR EL ACUERDO EN LA MISMA AUDIENCIA EN QUE ESTE SE HAYA VOTADO”**, y en este caso la impugnante hace dicha impugnación en su escrito de 4 de abril de 2022, lo que significa que lo hizo de manera extemporánea e incluso el parágrafo segundo de la norma en cita dice : *los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.*”, en

donde se requiere haber estado presente en dicha audiencia, tal como lo dice el apoderado del insolvente lo que nos lleva a no hacer pronunciamiento respecto a la impugnación presentada.

Igualmente, se debe anotar la gran dificultad que se presenta en la forma de conformar el expediente de la insolvencia de persona natural no comerciante que nos ocupa por parte de la Notaria, puesto que de la manera como se hace no hay una secuencia en sus folios, lo que hace que la lectura no resulte nada fácil, porque las actuaciones pese a ir separadas, en el momento de foliar no se tiene en cuenta que vayan en forma ordenada, por lo que se solicita la colaboración e instrucción al empleado encargado de hacer dicha tarea, dado que la situación no solo se ha presentado en este trámite , sino en los demás que nos han correspondido.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No hacer pronunciamiento frente a la impugnación del acuerdo formulada por la señora **LUZ KARINE SANCHEZ PEREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SOLICITAR a la señora NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que se envíen los expedientes en la secuencia de las actuaciones al hacer la conformación del mismo, por lo referido en la parte considerativa.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319d45981a82cb2e18d6d0352deff27826a7750619b2c300407a463d68f633b**

Documento generado en 27/07/2022 01:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVA
<b>DEMANDANTE</b>	YASNURY PEREZ FLOREZ y DANNIER JOSUATH JAIME CARRASCAL
<b>APODERADO</b>	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL GUILLERMO RUEDA representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A
<b>RADICADO</b>	2022-00318
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA- denominada CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO- SOAT instaurada por los señores YASNURY PEREZ FLOREZ y DANNIER JOSUATH JAIME CARRASCAL a través de apoderado judicial en contra MANUEL GUILLERMO RUEDA representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- a) *En virtud de lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá ajustar el numeral 1º del acápite de las pretensiones, indicando en qué consiste la responsabilidad que se le endilga al demandado y el tipo de la misma -contractual o extracontractual frente a la demandante YASNURY PEREZ FLOREZ y cuál es la relación que pretende.*
- b) *Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá ajustar el acápite de las pretensiones, indicando en qué consiste la responsabilidad que se le endilga al demandado y el tipo de la misma -contractual o extracontractual frente a la demandante DANNIER JOSUATH JAIME CARRASCAL*
- c) *Debe aclarar las pretensiones y el juramento estimatorio, toda vez que las mismas difieren entre sí, pues en las pretensiones se relacionan reclamaciones diferentes a las que se presentan en el juramento.*
- d) *Debe adecuarse las pretensiones determinando claramente los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales de cada uno de los demandantes, que pretenden en esta demanda.*

- e) *Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar en contra de quien va dirigida, contra la persona natural o la persona jurídica. en caso de dirigirse contra la persona jurídica debe aportar el certificado de existencia y representación.*
- f) *Debe indicar cómo el medio que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- g) *Debe aportar la conciliación como requisito de procedibilidad.*
- h) *Debe aportar el envío previo de la demanda como de la subsanación en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### **R E S U E L V E:**

**1.-**Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA instaurada por los señores YASNURY PEREZ FLOREZ y DANNIER JOSUATH JAIME CARRASCAL a través de apoderado judicial en contra de MANUEL GUILLERMO RUEDA representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-**La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**3.-**Téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d293b061edef52c805d0648126b207b93b61407a27ae5fc0237e982c92a013c**

Documento generado en 27/07/2022 01:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO
<b>DEMANDADO</b>	CRISTO HUMBERTO MORA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00370
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por el doctor EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO quien actúa como endosatario en propiedad de letra de cambio a la orden del señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ contra CRISTO HUMBERTO MORA, tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A) El demandante manifiesta actuar como endosatario en propiedad, pero relaciona en el acápite de notificaciones al señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ como demandante y frente a su actuación señala ser apoderado, aspecto que se debe aclarar teniendo en cuenta que el endoso en propiedad es aquel en el cual el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir no solamente los principales sino también los accesorios al mismo y, además, la facultad para que en el endosatario ejerza dichos derechos (C. de Co. Art. 656) esto está en concordancia con la que consagra en el Art. 628 del C. de Co.
  
- B) En caso de que el demandante sea el señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ debe allegar el canal digital donde debe ser notificada la parte, dado que este aspecto se omitió conforme a lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO quien actúa como endosatario en propiedad de letra de cambio a la orden del señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ contra CRISTO HUMBERTO MORA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1157591eb71dc9e3707e92f9d8b6f3aedd9736f2dd8dbc19ec69a87f49d1b33c**

Documento generado en 27/07/2022 01:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de julio de del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ
<b>APODERADO</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO- FELICITA MARQUEZ MARQUEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00375
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondió por reparto, el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ actuando como endosatario en procuración de WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A) Debe allegar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, señor WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ, dado que este aspecto se omitió conforme a lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al respecto la normatividad señala:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ actuando como endosatario en procuración de WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ en contra de los señores FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**2.-** Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**3.-** Téngase al doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ abogado con T.P. vigente, como endosatario en procuración en los términos y para los efectos del endoso manifiesto en el titulo valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9acd9b169b421cf9ea9f66ad87661ffaab252deb180b4d238e546811f7d2c94**

Documento generado en 27/07/2022 01:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**